

XVII JORNADAS Y

VII

**INTERNACIONAL DE
COMUNICACIONES
CIENTÍFICAS DE LA**

**FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS - UNNE**

Compilación:

Alba Esther de Bianchetti

2021

Corrientes - Argentina



XVII Jornadas y VII Internacional de Comunicaciones Científicas de la Facultad

de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas-UNNE / Karen Alicia Aiub ... [et al.] ;
compilación de Alba Esther De Bianchetti.- 1a ed compendiada.- Corrientes :
Moglia Ediciones, 2021.
552 p. ; 29 x 21 cm.

ISBN 978-987-619-393-1

1. Comunicación Científica. 2. Derecho. I. Aiub, Karen Alicia. II. De Bianchetti,
Alba Esther, comp.
CDD 340.072



ISBN N° 978-987-619-393-1

Editado por **Moglia Ediciones**

Todos los derechos reservados - Prohibida su reproducción total o parcial, por cualquier método
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

Impreso en **Moglia S.R.L.**, La Rioja 755

3400 Corrientes, Argentina

moglialibros@hotmail.com

www.mogliaediciones.com

Noviembre de 2021

EL MATRIMONIO CONTRAÍDO EN FRAUDE A LA LEY

Nazaruka, Sabina Patricia

Sabinazaruka@hotmail.com

Resumen

Si bien a fines del siglo XX y a principios del XXI el instituto legal del matrimonio ha tenido sus modificaciones en la Republica Argentina, estas han traído al cuerpo legal privado sus necesarias adecuaciones, que, si bien a grandes rasgos han completado los interrogantes necesarios, han dejado también grandes lagunas y cuestiones por resolver, como ser el matrimonio contraído en fraude a la ley y los efectos personales, patrimoniales y su situación respecto del orden público actual.

Palabras claves: *in fraude legim, matrimonium, orden público.*

Introducción

El matrimonio ha tenido varias actualizaciones e intervenciones los últimos años, dando grandes pasos para actualizarse y darle así a la sociedad una institución más igualitaria y justa que acompañe a todas las personas y este en un marco legal para todas ellas, pero, aun así, se siguen viendo casos de Matrimonio en Fraude a la Ley.

Al redactarse el Código Civil Argentino se dejó la regulación del matrimonio en manos de católicos del derecho canónico, ya que pensar en aquellos tiempos al matrimonio alejado de la institución de la Iglesia católica como luego lo plantearon los Franceses era algo demasiado adelantado incluso para Vélez Sarsfield, así fue que se regularon algunos aspectos básicos para aquellos religión y para quienes no se inscribían en la iglesia, las cuales en un principio de esta Nación, actuaban también como Registro Civil, no eran considerados matrimonio en sí, y claramente no tenían ningún efecto legal. Desde ese momento a hoy podríamos hablar de su gran evolución, del dinámico cambio social e histórico como ser el Registro Civil separado de la Iglesia, el Divorcio, el Matrimonio a Distancia, el Matrimonio igualitario y con esto a pensar sobre el constante cambio del Orden Público y el interés de los legisladores por cumplir la demanda social para que sus relaciones interpersonales queden dentro de un marco legal pero con tantas diversas modificaciones, dentro del derecho interno como ser las leyes 2.393, 23.515 y 26.618, que con el paso de los años se fue adecuando a lo exigido por la sociedad, cuestión tan necesaria como lógica, pero, ¿Qué sucede cuando pasamos a un plano internacional? ¿Qué sucede cuando hay un fraude a la ley y de por medio hay cuestiones patrimoniales? ¿Cómo resuelve el Código Civil y Comercial estas cuestiones? ¿Las resuelve? La respuesta es simple, no. Hay cuestiones claramente que se les escapa y de allí la posibilidad del Fraude a la Ley y aun mas en el Derecho Internacional Privado, ¿esto por qué? Porque como bien sabemos, “La armonización del Derecho de Familia no resulta posible de manera general pues se trata de un ámbito que refleja el ser de cada Estado; si acaso pudiera avanzarse por esa dirección en algunos de sus institutos, subsistirían diferencias porque no concurren los principios sobre los que cada ordenamiento normativo sustenta la interpretación de axiomas propios” (Dreyzin de Klor A., 2017)

En el fallo “Rishmuller Beatriz Margarita c/Recanatini Daniel Horacio s/Nulidad de matrimonio” donde la actora busca la declaración de inexistencia del matrimonio celebrado en el extranjero. Como surge de los hechos, la Señora Rishmuller contrae en primeras nupcias matrimonio con Juan Luis Peralta en Argentina en mayo de 1978 y en agosto de 1980 en los términos del art. 67 bis de la ley 2.393 hay sentencia de divorcio la que se convierte en vincular recién en mayo de 1992. Mediante todo este proceso de divorcio y por medio de un gestor contrae, en lo que serian segundas nupcias, matrimonio en Paraguay en abril de 1983 – recordando que todavía y según la ley 2.393 la separación no había sido considerado divorcio vincular – con el señor Daniel Horacio Recanatini y con posterioridad, en julio de 1998 contrae terceras nupcias con Carlos Armando Peralta y solicita la inexistencia del matrimonio realizado en Paraguay, solicitando que se oficie a la Policía Federal Argentina para que pueda regularizar su documentación y figurar en los archivos con su real estado civil.

Si bien aquí podemos observar la aplicación de varias leyes que fueron modificando el matrimonio a lo largo del tiempo, también se puede observar como hay una aplicación de la norma con un tinte malicioso, para sacar provecho, lo que se entiende en el Derecho Internacional Privado como Fraude a la Ley que se define como “la alteración maliciosa y voluntaria del punto de conexión establecido por la norma de conflicto, con el fin de evadir el Derecho coactivo aplicable al caso” (Dreyzin de Klor A., 2017) y por ello mismo es que en el recurso interpuesto por la actora se cuestionaron los alcances que le otorgó el “a quo” al matrimonio realizado en el extranjero, sus segundas nupcias, con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 23.515. En ese sentido, se indicó que el acto fue celebrado en fraude a la legislación argentina, ya que Rishmuller “no tenía en ese momento aptitud nupcial por haberse casado con anterioridad en Argentina, contando con sentencia de divorcio en los términos de la ley 2.393, norma por la que no se disolvía el vínculo entre los contrayentes”. Finalmente, La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil al revocar una sentencia declaró la ineficacia extraterritorial de un matrimonio celebrado en Paraguay en razón de que, al momento de contraer nupcias, la cónyuge argentina carecía de aptitud por impedimento de ligamen al haberse casado con anterioridad en nuestro país”

Aquí simplemente podemos observar cómo, más allá del resultado, se ha llevado a tribunales el matrimonio en lo que entendemos como Fraude a la Ley, pero ¿porqué alguien llegaría a tal extremo? ¿No le es más fácil realizar un divorcio, y continuar con su vida para volver a contraer nupcias normalmente? El interrogante real es, a pesar de todas las modificaciones realizadas al matrimonio, ¿todavía no se encuentra realmente actualizado? ¿Nos excedemos en las formas? ¿Somos tan dinámicos como el Orden Público lo requiere?

Como una respuesta rápida a todas estas preguntas, las podemos responder que patrimonialmente no es conveniente, pues, la división de bienes también es una cuestión internacional e interna de la Familia y puede ser un motivo por el cual se caiga una y otra vez en Fraude a la Ley cuando hablamos de Matrimonio, pero, aun así, tenemos en Argentina la posibilidad de las Convenciones Matrimoniales, algo que generaciones pasadas no podían pedirlo, y hasta tal vez ni siquiera imaginarlo.

Simplemente y tal vez, aunque sea uno de los institutos más actualizados de la Argentina en esta última década, todavía no estamos al alcance de lo que exige la sociedad en lo que respecta a fondo y sobre todo a forma. y esto es simplemente porque la sociedad necesita una reglamentación mucho más amplia de la que estamos dispuestos a dar, porque cuando se habla de matrimonio, también se habla de efectos patrimoniales, personales, sucesiones, adopción, herencia y muchos otros temas a la hora de simplemente querer regular un solo instituto que modifica el pilar principal de la sociedad y otros tantos institutos... La familia, pero cuando se recurre al fraude para llegar a él, y luego nos encontramos con los efectos patrimoniales y personales que este tiene y que para las disoluciones se recurre a la teoría del desconocimiento del matrimonio contraído en fraude a la ley, como ha sucedido en el Fallo Zanotti ("Gonzalez de Zanotti, M.s/Sucesión" ED 54-136 08/11/1973) donde fija la doctrina legal de la falta de reconocimiento de los efectos del matrimonio contraído en fraude a la ley en un caso en el cual ya se había debatido (y rechazado) la acción de nulidad matrimonial, admitiendo así que nulidad e ineficacia son planteos que pueden realizarse sucesivamente, sin que la cosa juzgada de una pretensión afecte a la otra.

En la actualidad, los efectos patrimoniales en el Matrimonio no es simplemente cuestión del derecho privado interno, con la globalización y la economía mundial este tema se ha inmiscuido en el derecho internacional privado y ha demostrado ser un asunto mayor, que bien se ha demostrado en el fallo "Martoy, Samuel/ si suc. ab intestato" en el cual se analiza la validez de las capitulaciones matrimoniales celebradas por el causante y su cónyuge supérstite en Uruguay -estableciendo un régimen de separación absoluta de bienes y deudas, presentes y futuros- en el marco de un juicio sucesorio abierto en Argentina por un inmueble ubicado en el país. (Dreyzin de Klor A., 2017) por ello y como no escapa del Derecho Internacional Privado, es que, no es un tema por el cual pueda ser que el Matrimonio termine en Fraude a la Ley.

Cuando se habla de matrimonio, en lo que respecta a Latinoamérica, fue Argentina quien dio los primeros pasos al actualizar esta institución de Derecho Civil en 2010 dando paso a lo que se llama "Matrimonio Igualitario" con la ley 26.618, le han seguido Uruguay (quien de igual manera aceptaba la unión convivencial pero no así actualizar la institución del Matrimonio), Brasil, Guayana Francesa, Colombia, Ecuador y Costa Rica pero, respecto de los demás países la legislación respecto de dicho instituto no ha cambiado, lo que lleva a las personas a batallas legales infinitas como ha sucedido en Bolivia en el año 2020 David Aruquipa y Guido Montaña consiguieron luego de casi dos años de intervenciones judiciales llegar a su matrimonio civil, marcando un precedente en su país, pero la otra opción que se puede observar es el Fraude a la Ley, donde cambian su domicilio para poder acceder al matrimonio realizando lo que se llama Matrimonio Turista como se dio a conocer en el diario Telam Digital de las dos jóvenes que vinieron al País simplemente para casarse en 2019, Almendra Panaifo Ruíz y Luz Romero Dávila, oriundas de la ciudad peruana de Iquitos, quienes contrajeron matrimonio en un Registro Civil de la ciudad de Buenos Aires y las cuestiones que se le escapan al Derecho Internacional de estas acciones.

En fin, recurrir a la justicia porque han violado la ley para que su situación tenga un marco legal, y a la hora de buscar una solución, saben que no se encuentran comprendidos, es simplemente un giro de tuerca más al planteo inicial, de que si bien el matrimonio es un instituto actualizado, ¿está realmente al servicio del Orden Público actual? ¿somos realmente capaces de estar atentos a lo que nos exige la sociedad para poder darle un marco legal necesario al núcleo de toda sociedad y dejar detrás y simplemente como un antecedente los principios con los que comenzó esta institución?. Simplemente el tiempo y los próximos legisladores lo dirán.

Materiales y método

He recurrido a varios artículos en Revistas Jurídicas, al Código Civil de Vélez Sarsfield, Código Civil Procesal, al Código Civil y Comercial, Código Procesal Civil y Comercial, las Leyes 2.393, 23.515 y 26.618 y a la bibliografía abajo mencionada para tener un necesario campo en el método comparativo de la evolución del instituto del matrimonio y poder comprender como y porque sucede el Fraude a la Ley en el Matrimonio, tanto en Argentina como en otros países latinoamericanos.

Resultados y discusión

Aunque si fue de mi asombro, he visto poca discusión sobre el tema, y es que tal vez, estamos cegados por los triunfos y no estamos atentos al futuro. Hemos realizado un largo camino respecto del matrimonio, pero sigue produciéndose en el

Matrimonio Fraude a la ley, por motivos diversos y creo que principalmente es porque su modificación trae aparejada la modificación de otros tantos institutos legal y principios sociales, que no se están dispuestos a ceder, y que hasta que ello no suceda, el matrimonio va a llevar aparejado algún fraude a la ley, ya sea para poder adoptar, por alguna herencia o por todos o cualquier efecto que conlleva un matrimonio.

Conclusión

El matrimonio, para satisfacer el orden público ha ido a límites inimaginables de sus comienzos canónicos cristianos en la Argentina, y en esas modificaciones ha ido dejando lagunas irreparables, que todavía no se han presentado, pero podrían suceder, y cuando se presenten... pero el Matrimonio ¿ha llegado a su esplendor legal? ¿Este es su límite? ¿Qué nos depara el matrimonio, la sociedad y el orden público a los juristas y legisladores? Nosotros como simples servidores de la sociedad debemos esperar la siguiente demanda que no sabemos si se apuntará contra la monogamia o con cualquier otro de sus pilares iniciales, pero debemos estar atento y preparados para poder darle a la sociedad legalmente lo que necesita y que no tengan que llegar a instancias innecesarias para poder conseguir lo que requieren como ser el Fraude a la Ley.

Referencias bibliográficas

Adriana Dreyzin de Klor. 2017 *“El Derecho internacional privado actual”* Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Zavallía.

Filiación

Sabina P. Nazaruka, Adscripta a Derecho Internacional Privado Catedra “A”, Facultad de Ciencias Sociales y Políticas U.N.N.E por Resolución por Resolución N° 063 C.D/2021 del 25/03/2021